



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de mayo de 2018
(OR. en)

9373/18

**Expediente interinstitucional:
2018/0175 (NLE)**

**WTO 138
SERVICES 44
FDI 29
CDN 1**

PROPUESTA

De: secretario general de la Comisión Europea,
firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director

Fecha de recepción: 25 de mayo de 2018

A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la
Unión Europea

N.º doc. Ción.: COM(2018) 344 final

Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe
adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del CETA
creado por el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por
una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, con
respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité Mixto del CETA
y los comités especializados

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 344 final.

Adj.: COM(2018) 344 final



Bruselas, 25.5.2018
COM(2018) 344 final

2018/0175 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del CETA creado por el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité Mixto del CETA y los comités especializados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del CETA en relación con la adopción prevista del Reglamento interno del Comité Mixto del CETA y los comités especializados.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA)

El Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra («el Acuerdo») tiene por objeto ejecutar la política comercial común de la Unión con respecto a Canadá, en particular la creación de una zona de libre comercio. El Acuerdo se firmó en Bruselas el 30 de octubre de 2016¹.

El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017.

2.2. El Comité Mixto del CETA y los comités especializados

En virtud del Acuerdo, se crean un Comité Mixto del CETA, de conformidad con su artículo 26.1, y comités especializados, de conformidad con su artículo 26.2. Entre ellos figuran los siguientes: el Comité de Comercio de Mercancías, el Comité de Agricultura, el Comité de Vinos y Bebidas Espirituosas, el Grupo Sectorial Mixto de Productos Farmacéuticos, el Comité de Servicios e Inversión, el Comité Mixto para el Reconocimiento Mutuo de las Cualificaciones Profesionales, el Comité Mixto de Cooperación Aduanera, el Comité Mixto de Gestión de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Comité de Contratación Pública, el Comité de Servicios Financieros, el Comité de Comercio y Desarrollo Sostenible, el Foro de cooperación en materia de reglamentación y el Comité del CETA sobre Indicaciones Geográficas.

El Comité Mixto del CETA y los comités especializados están formados y copresididos por representantes de las Partes. El Comité Mixto del CETA está copresidido por el Ministro de Comercio Internacional de Canadá y el Miembro de la Comisión Europea responsable de Comercio, o por las personas que designen respectivamente. Las Partes están definidas en el artículo 1.1 del Acuerdo, que establece que se entenderá por «Partes: por un lado, la Unión Europea o sus Estados miembros, o la Unión Europea y sus Estados miembros, en sus respectivos ámbitos de competencia derivados del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, «Parte UE»), y, por otro lado, Canadá».

El Comité Mixto del CETA y los comités especializados son competentes para la ejecución y la aplicación del Acuerdo en sus ámbitos respectivos. De conformidad con el artículo 26.1, apartado 5, letra h), el Comité Mixto del CETA podrá establecer otros comités especializados y diálogos bilaterales para que lo asistan en la realización de sus tareas. El Comité Mixto del CETA y los comités especializados se reunirán una vez al año, o a petición de cualquiera de las Partes.

2.3. El acto previsto del Comité Mixto del CETA

El Comité Mixto del CETA adoptará una decisión relativa a la adopción de su Reglamento interno («el acto previsto»).

¹ DO L 11 de 14.1.2017, p. 1.

El objetivo del acto previsto es la adopción del Reglamento interno del Comité Mixto del CETA, de conformidad con el artículo 26.1, apartado 4, letra d), del Acuerdo, que establece que el Comité Mixto del CETA adoptará su propio Reglamento interno.

En el artículo 26.2, apartado 4, del Acuerdo se dispone que los comités especializados establecerán y modificarán su propio Reglamento interno, si lo estiman oportuno. Teniendo en cuenta el elevado número de comités especializados creados en virtud del CETA, se propone que el Reglamento interno del Comité Mixto del CETA sea de aplicación, *mutatis mutandis*, para los comités especializados, salvo que se decida otra cosa conforme al artículo 26.2, apartado 4, del Acuerdo.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE TOMAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El objetivo de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión debe ser adoptar el Reglamento interno del Comité Mixto del CETA, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que puedan influir de manera determinante en «el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al caso presente

El Comité Mixto del CETA y los comités especializados son organismos creados por el Acuerdo Económico y Comercial Global entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Canadá, por otra («el Acuerdo»).

La decisión que debe adoptar el Comité Mixto del CETA es vinculante y no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objeto o tiene un componente doble y si uno de dichos objetos o componentes puede

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI, EU, C 2014, 2258, apartados 61 a 64.

calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objeto o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al caso presente

El objetivo principal y el contenido del acto previsto atañen a la política comercial común y al transporte internacional.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta deben ser el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, y el artículo 207, apartado 4, del TFUE, leídos en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Está prevista la publicación de la decisión del Comité Mixto del CETA una vez que haya sido adoptada.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del CETA creado por el Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto a la adopción del Reglamento interno del Comité Mixto del CETA y los comités especializados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, leídos en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (UE) 2017/37 del Consejo³ prevé la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»). El Acuerdo se firmó el 30 de octubre de 2016.
- (2) En la Decisión (UE) 2017/38 del Consejo⁴ se establece la aplicación provisional del Acuerdo, lo que incluye la creación del Comité Mixto del CETA y los comités especializados. El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017.
- (3) De conformidad con el artículo 26,1, apartado 4, letra d), del Acuerdo, el Comité Mixto del CETA adoptará su propio Reglamento interno.
- (4) En el artículo 26.2, apartado 4, del Acuerdo se dispone que los comités especializados establecerán y modificarán sus propios Reglamentos internos, si lo estiman oportuno.
- (5) El Comité Mixto del CETA, en su primera reunión, debe adoptar su propio Reglamento interno, tal y como se establece en el Acuerdo.
- (6) Salvo decisión en contrario adoptada por cada comité especializado con arreglo al artículo 26.2, apartado 4, dicho Reglamento interno será de aplicación, *mutatis mutandis*, para los comités especializados.
- (7) Procede, por tanto, determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del CETA, sobre la base del proyecto de decisión del Comité Mixto del CETA adjunto, con respecto a su Reglamento interno a fin de garantizar la ejecución efectiva del Acuerdo.

³ DO L 11 de 14.1.2017, p. 1.

⁴ DO L 11 de 14.1.2017, p. 1 080.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la primera reunión del Comité Mixto del CETA creado por el Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, con respecto al Reglamento interno del Comité Mixto del CETA y los comités especializados se basará en el proyecto de decisión del Comité Mixto del CETA adjunto a la presente Decisión

Artículo 2

Una vez adoptada, la decisión del Comité Mixto del CETA se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*